

DOCTRINA

OFERTAS REALES – CONSIGNACION

Mayra Rodríguez*

Con frecuencia, se cree que el deudor, cuyo acreedor no ha aceptado el pago, puede liberarse dirigiéndose a una oficina de Rentas Internas y depositando allí, la suma adeudada. El caso no es tan simple. Y es que la ley ha establecido el procedimiento a seguir para que el deudor realice este tipo de pago especial, en los artículos 1257 al 1264 del Código Civil y 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil.

En esta forma de liberación del deudor, encontramos dos conceptos: A-OFERTAS REALES y B-CONSIGNACION. Veámos:

A- OFERTAS REALES:

Manifestación expresa hecha por el deudor, al acreedor que ha reshusado recibir el pago, de que lo acepte. Para que esta manifestación sea válida se requiere una serie de condiciones. El artículo 1258 del C. Civ. las establece: “Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación . (1). 4to. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”. Entiendo que ese curial no es más que el alguacil, quien notifica al acreedor los ofrecimientos. ¿Podría un notario hacer los ofrecimientos? ¿Serían éstos

*Estudiante de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

válidos? Me inclino por la negativa, ya que el notario no está investido de la calidad de notificar actos; ésto es cuestión inherente a los alguaciles.

Del ordinal séptimo del precitado artículo y de la primera parte del artículo 1259 del C. Civ. puede notarse que es necesaria la existencia de una cto, de un escrito; para la validez de las ofertas reales, no basta una simple manifestación oral. Asimismo, ésto se evidencia del art. 812 del C. Proc. Civ. que establece: "Toda acta de ofrecimiento de pago designará el objeto ofrecido, de modo que no se pueda sustituir con otro; y si se hace en especies, contendrá la enumeración y la calidad de éstas".

En principio, las ofertas reales no deben contener condiciones, deben ser puras y simples, "sin embargo el deudor puede hacer incluir en las ofertas reales ciertas condiciones, protestas o reservas que él tendría el derecho de hacer pagando" (como si se tratara de un pago puro y simple) "y que no son, por su parte, más que el ejercicio de un derecho legítimo". (2)

Las ofertas pueden ser rechazadas o aceptadas por el acreedor. Si éste las acepta, es obvio que el deudor se libera y problema resuelto. Si las ofertas son rechazadas encontramos una segunda institución:

B- LA CONSIGNACION:

Medio ofrecido al deudor para liberarse a pesar de la negativa injustificada del acreedor de aceptar los ofrecimientos reales. Es depositar la "cosa" o suma ofrecida observando las formalidades trazadas por la ley. Es decir, no basta un depósito puro y simple. El artículo 1259 del C. Civ. establece las condiciones de validez de la consignación: "... 1ro. Que la haya precedido una intimación notificada al acreedor, que contenga la indicación del día, de la hora y el sitio en que se depositará la cosa ofrecida. 2do. Que se desprenda el deudor de la cosa ofrecida, entregándola en el depósito que indique la ley, para recibir las consignaciones, con los intereses hasta el día del depósito. 3ro. Que se forme por el curial acta acerca de la naturaleza de las especies ofrecidas, de haber rehusado el acreedor recibirlas, de no haber comparecido, y por último, del depósito. 4to. Que en caso de no comparecencia del acreedor, el acto del depósito le haya sido notificado con intimación de retirar la cosa depositada".

Se desprende claramente que para que la consignación sea válida es necesario que sea precedida de ofertas reales: "...que para declarar la nulidad de la consignación y fallar como lo hizo, la Corte a-qua se basó esencialmente, según resulta del examen de la sentencia impugnada, en la circunstancia de que la recurrente no cumplió con la obligación de efectuar los ofrecimientos reales de pago al acreedor, antes de proceder a la consignación;" (3) "... que en cuanto a los ofrecimientos de pago, aun admitiendo que hubiesen sido seguidos de consignación, siempre dependería su validez o invalidez implícita, de la solución del punto en discusión ...y que no son válidos los ofrecimientos de pago que, como en este caso, no se pruebe que fueron seguidos de consignación". (4)

Sin embargo, este principio tiene su atenuante. Se ha admitido, excepcionalmente, que la consignación no precedida de Ofertas Reales es válida, cuando se hace como medio de defensa en caso de embargos conservatorios: "... que excepcionalmente se ha admitido la validez de una consignación como medio de defensa, sin que la precedan ofertas reales, esto ocurre cuando el deudor, cuyos bienes muebles han sido embargados conservatoriamente, para obtener el levantamiento del embargo ha sido autorizado por el juez a consignar una suma de dinero para garantizar el pago de la deuda, puede en el curso del juicio en cobro del crédito reconocerse deudor de una determinada cantidad y pedir que ese valor sea retirado del consignado,..." (5)

Entonces, ¿sólo en ese caso existe la excepción? Así parece admitirlo nuestro más alto tribunal (sentencia precitada). Es decir, que en cualquier otro caso, aun utilizada como medio de defensa, la consignación deberá precederse de ofertas reales.

Uno de los casos más comunes en los que es usado este tipo de liberación del deudor lo encontramos en los arrendamientos urbanos. El Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, sobre Control de alquileres de casas y desahucios, en su artículo 8 establece: "En los casos en que los propietarios de casas se nieguen a recibir de sus respectivos inquilinos el precio de los alquileres de las mismas, estos últimos podrán depositar en las Colecturías de Rentas Internas de la República, el valor correspondiente a dichos alquileres, indicando al hacer el depósito el nombre y dirección del propietario, la calle y el número de la casa alquilada y el mes a que corresponde la suma depositada".

El artículo 9 del mencionado decreto establece que "dichas sumas serán recibidas por las Colecturías de Rentas Internas de la jurisdicción".

dición correspondiente como valores en consignación, en favor de los propietarios de las casas alquiladas". Podría uno pensar que existe alguna disposición (ley o decreto) en Rentas Internas que establezca el procedimiento a seguir para la realización de dicha consignación. Pero ese no es el caso. En la práctica, las Colecturas de Rentas Internas hacen aplicación estricta de los artículos 1257 al 1264 del Código Civil, para aceptar este tipo de consignación. (6)

Puede intentarse una demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, según el interés de la parte que la intente. Esta demanda puede ser intentada por vía de acción principal o por vía de excepción. La demanda principal en validez o nulidad de ofrecimientos reales o de consignación, será formulada según las reglas establecidas para las demandas principales. (Art. 815 C. Proc. Civ.).

La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública". (Art. 816 C. Proc. Civ.).

Visto el procedimiento a seguir para la realización de las Ofertas Reales y la Consignación, veámos escuetamente los efectos que surten las ofertas reales seguidas de consignación (7): 1) La liberación del deudor: el artículo 814 del C. Proc. Civ. así lo establece: "... podrá el deudor, para librarse, consignar la suma o la cosa ofrecida con observancia de las formalidades prescritas por el artículo 1259 del Código Civil". 2) Los intereses cesan desde el día de la realización del depósito. Sin embargo, los jueces pueden dispensar al deudor de pagar ciertos intereses antes de la consignación, si ella ha sido retardada por el hecho del acreedor. 3) Impide la ejecución de las sentencias (8). 4) Interrumpe la prescripción. En este último caso, aunque las ofertas no estén seguidas de consignación se interrumpe la prescripción.

NOTAS

- (1) "... para que un pago por consignación pueda ser plenamente liberatorio es preciso, como lo afirma la sentencia impugnada, que conforme al artículo 1258 del Código Civil, la totalidad debida sea abarcada, por esa forma especial de pago..." S. C. J. B. J. No. 620. Marzo de 1962, Pág. 380. Ver además B. J. No. 613. Agosto de 1961, pág. 1664.

- (2) *J. G. S. Obligat. ; extraído del Código Civil Francés Anotado, pág. 161. Sobre Ofertas Reales Condicionales ver el Código Civil Francés Anotado, págs. 161-162.*
- (3) *S. C. J. B. J. No. 882. Mayo de 1984, Pág. 1204.*
- (4) *S. C. J. B. J. No. 608. Marzo de 1961, Pág. 430.*
- (5) *S. C. J. B. J. No. 882. Mayo de 1984, Pág. 1204.*
- (6) *Entrevista con el Colector de Rentas Internas de Santiago.*
- (7) *Es bueno hacer notar que las Ofertas Reales por sí solas, surten ciertos efectos. Ver Código Civil Francés Anotado, Pág. 163.*
- (8) *Ver a ese respecto Código Civil Francés Anotado, pág. 165.*